



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
032/2017.

**PROMOVENTES:** MARÍA  
CONCEPCIÓN MEDINA  
MORALES, ANGÉLICA VALLEJO  
YÁÑEZ Y PABLO ROBERTO CRUZ  
ANDRADE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
SECRETARIA, AMBOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO  
ARROYO SANDOVAL.<sup>1</sup>

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, contra la indebida notificación personal de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria del citado ayuntamiento celebrada el doce de septiembre de dos mil diecisiete; y

---

<sup>1</sup> Colaboró Ana Edilia Leyva Serrato.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, sustancialmente se desprende lo siguiente<sup>2</sup>:

**I. Acto impugnado.** La indebida notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán a realizarse el doce de septiembre, al considerar que no se efectuó en los términos del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

**II. Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.** El doce de septiembre se llevó a cabo la sesión extraordinaria del ayuntamiento de cuya indebida notificación se agravian los actores, sin que se hubiesen presentado a la misma, tal y como se advierte de la respectiva acta (visible a fojas 59-61).

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con lo anterior, el catorce de septiembre, los regidores referidos presentaron directamente ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano (visible a fojas 2-9).

**TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.**

**I. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo del mismo catorce, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-032/2017, turnándolo al Magistrado Ponente para su debida sustanciación (visible a foja 18).

---

<sup>2</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas consignadas en esta resolución corresponden al dos mil diecisiete.

**II. Radicación y requerimiento del trámite de ley.** A través de proveído de quince de septiembre, se radicó el juicio ciudadano, y en virtud a su presentación directa ante este Tribunal, se ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] (visible a fojas 19-24).

**III. Cumplimiento al trámite de ley y vista a los actores.** El veinticinco siguiente, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento con el trámite de ley al medio de impugnación, así como rindiendo el informe circunstanciado y allegando diversas constancias, de lo cual se dio vista a los actores para que manifestaran lo que consideraran necesario, lo que así hicieron mediante escrito presentado el veintisiete siguiente (visible a fojas 63-66 y 74-75, respectivamente).

**IV. Requerimiento a la Secretaria de Regidores.** El dos de octubre, se requirió a la Secretaria de Regidores informara la forma de hacer del conocimiento de los regidores las convocatorias a las sesiones, entre ellas la aquí impugnada (visible a fojas 76-79).

**V. Cumplimiento de requerimiento, vista y admisión.** El cinco posterior, se tuvo por cumplido el requerimiento referido y allegando diversas constancias, con las cuales se ordenó dar vista a los actores para que manifestaran lo que consideraran pertinente, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario; finalmente en el mismo proveído se admitió el medio de impugnación (visible a fojas 100-102).

**VI. Extinción del derecho a hacer manifestaciones y efectivo apercibimiento.** El doce de octubre, se tuvo por extinguido el

derecho de los actores a manifestarse respecto de la vista referida, haciéndose efectivo el apercibimiento anunciado (visible a fojas 116-118).

**VII. Cierre de instrucción.** Por último el veintiséis de octubre, al no existir diligencias pendientes, ni pruebas por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución (visible a foja 131).

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por ciudadanos por propio derecho, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, mediante el cual impugnan la indebida notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria del citado ayuntamiento, que tuvo verificativo el doce de septiembre, aduciendo una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fueron electos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

**1. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del momento en que se llevaron a cabo las notificaciones impugnadas, en términos del artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por lo que se cumple con dicho requisito, pues éstas se efectuaron el once de septiembre y los actores presentaron sus escritos el catorce siguiente.

**2. Forma.** La demanda se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; también se indica domicilio y autorizado para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecieron pruebas.

**3. Legitimación y personalidad.** El presente juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los preceptos normativos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74 inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al hacerse valer por María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por lo que cuentan con personalidad para comparecer por su propio derecho.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de los promoventes.

Acorde a lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de forma y de procedencia del juicio que nos ocupa, y al no advertirse la

actualización de alguna causal de improcedencia, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Precisión de los agravios.** Conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se hace una síntesis de los argumentos expuestos por los actores en su escrito de demanda.

Lo anterior, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar los agravios, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Avala lo anterior, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>3</sup>.***

Asimismo, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>4</sup>.***

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2ª.J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, página 830.

<sup>4</sup>Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>5</sup>.**

Ahora, si bien los actores refieren en su escrito de demanda una *“falta de notificación personal a los promoventes a la SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 12 de septiembre del año en curso, señalada para las 18:00 dieciocho horas”*; también hacen manifiesta una *“falta de debida notificación personal”*, refiriendo a este respecto que: *“la notificación a la sesión de cabildo que nos ocupa, no satisface las exigencias que establece el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal... pues ya se destacaron las deficiencias de la notificación que se nos hizo, lo que conlleva a sostener que no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento de la notificación”*; de ahí que, este órgano jurisdiccional advierta que el motivo de disenso radica esencialmente en una indebida notificación de la convocatoria a la sesión de referencia, al no satisfacer, según los actores, las exigencias que establece el numeral 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley Orgánica Municipal], lo que a su juicio viola su derecho político-electoral en la vertiente de desempeño del cargo.

Por tanto, la pretensión de los promoventes es que se declare la nulidad de las notificaciones a fin de que se les restituyan sus derechos transgredidos y vuelva la situación al estado en que se encontraba hasta antes de su vulneración.

De ahí, que la *litis* en el presente juicio se constriñe en determinar si las notificaciones de referencia fueron o no debidamente realizadas y en su caso establecer si se impidió u obstaculizó a los actores

---

<sup>5</sup>Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

desempeñar su cargo como regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Es **infundado** el motivo de agravio vertido por los actores, acorde a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, cabe referir que el derecho a ser votado que aducen los actores como vulnerado, se encuentra establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas sentencias<sup>6</sup>, que tal garantía no sólo comprende el derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo por el período para el que fue electo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes al mismo.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 20/2010, de rubro: ***“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”***<sup>7</sup>.

En el mismo sentido, también se ha precisado que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a un servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se le impide que ejerza de manera efectiva sus atribuciones y cumpla las funciones que la ley le confiere por mandato ciudadano.

---

<sup>6</sup> Por ejemplo en los expedientes SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013, SUP-JDC-745/2015, ST-JDC-290/2016, SM-JDC-27/2017.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 297-298.

Ahora bien, el Estado de Michoacán tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, para lo cual cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, entendido este como un órgano colegiado deliberante y autónomo, el cual representa la autoridad superior en el municipio, integrado a su vez por un Presidente Municipal, un cuerpo de Regidores y un Síndico, electos popularmente –preceptos 115 de la Constitución Federal, 15, 111, 112, 114 y 115 de la Constitución local, así como 11, 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal–.

En ese sentido, para la resolución de los asuntos que son de su competencia, se prevé la celebración de sesiones, entre las que se encuentran las extraordinarias –numeral 26 de la Ley Orgánica Municipal y 5 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, así como 41 del Bando de Gobierno de dicho Ayuntamiento–.

Y a fin de que dichas sesiones puedan verificarse válidamente, la propia normativa señala ciertos requisitos que deben cumplirse tanto para la emisión de la convocatoria como para la notificación de la misma a los integrantes del ayuntamiento, lo cual es de relevancia en virtud de que solo a partir de ello quienes conforman el ayuntamiento estarán en condiciones de ejercer sus respectivas atribuciones; siendo en el caso de los Regidores, entre otras, la de acudir a dichas sesiones con el fin de analizar, discutir y en su caso votar los asuntos que se sometan a acuerdo en ellas – artículo 52, fracciones I y V, de la Ley Orgánica Municipal–.

En ese orden de ideas, la notificación debe entenderse como un instrumento procesal de carácter formal, cuyo fin es comunicar el contenido de un acto, resolución o citación, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario,

para que quede vinculado a dicha actuación, en este caso, a la celebración de una sesión del Ayuntamiento<sup>8</sup>.

De ahí, que si a un integrante del ayuntamiento no se le cita debidamente a una sesión puede verse mermada su participación, lo que conlleva al impedimento u obstaculización del efectivo desempeño del cargo, y por tanto del ejercicio de sus funciones.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones 28, 54, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, y 87 del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán se deduce que los facultados para convocar a las sesiones del Ayuntamiento son únicamente el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, haciéndose en todo momento la citación por escrito, la que deberá cumplir con ciertos requisitos para su validez, siendo éstos los que a continuación se refieren:

1. Deberá realizarse a través del Secretario;
2. De manera personal;
3. Solo de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento;
4. Oportunamente (con el tiempo de anticipación previsto en la ley) que para el caso de la sesiones extraordinarias es cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.
5. Deberá contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las sesiones; y,
6. Especificar el lugar, día y hora de realización de la sesión.

---

<sup>8</sup> Resultando aplicables en lo conducente la jurisprudencia 10/99 y la tesis LIII/2001, emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**” y “**NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**”.

Respecto a las citaciones a las sesiones este órgano jurisdiccional ya ha establecido en diversos precedentes<sup>9</sup> ciertas formalidades que deben cumplirse a efecto de generar certeza de que los integrantes del ayuntamiento son debidamente notificados, ello a fin de proteger la garantía de audiencia establecida en el numeral 14 Constitucional, que a su vez se traduce en la protección de su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo.

En ese sentido se sostuvo que las notificaciones de las convocatorias a las sesiones del ayuntamiento, si bien, en principio le corresponden realizarlas al Secretario del mismo, éste puede delegar dicha atribución a alguno de sus auxiliares, siempre y cuando medie delegación específica.

Y, respecto a la formalidad de que deben realizarse de manera personal, se interpretó en el sentido de que deben ir dirigidas a su persona, de tal modo que deben contener invariablemente su nombre, y ser directamente con el integrante del ayuntamiento, existiendo también la posibilidad de que sean entendidas con persona distinta a éste.

Asimismo, en dichos precedentes se señaló que lo ordinario es que las citaciones a las sesiones se efectúen en la oficina del convocado; y excepcionalmente pueden hacerse en el domicilio particular de los integrantes del Ayuntamiento, caso en el cual se hace necesario que la autoridad que lo mandate justifique por qué lo ordena fuera del edificio del ayuntamiento, siendo indispensable en este supuesto que se efectúe por quien ostente fe pública.

---

<sup>9</sup> Por ejemplo al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados, TEEM-JDC-025/2017 y TEEM-JDC-029/2017.

Ahora bien, en lo tocante a la notificación que se realiza en la oficina de los regidores con persona distinta al servidor público a quien se dirige, se señaló que deben contener lo siguiente:

- El sello de recepción de la oficina respectiva que la reciba – en caso de que tuviere–;
- La firma de la persona que recibe;
- La fecha y hora de recepción, debiendo señalar el cargo que ostenta –ello a fin de generar certeza de que por el vínculo que tiene con él o los notificados, haga suponer que se entregaría la convocatoria–;
- La mención de los anexos exhibidos; y
- Que en el caso particular del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, el dispositivo 26, párrafo segundo, inciso a), del Reglamento de la Administración Municipal, el personal administrativo encargado de la oficina de regiduría, tiene entre sus funciones controlar la correspondencia y asegurarse que todos firmen de enterados, tal como es el caso de las convocatorias a las sesiones.

Sin que dichos requisitos sean limitativos, puesto que conforme al numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los Ayuntamientos promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que a efecto de garantizar, entre otros, los del derecho de audiencia y ejercicio del cargo, puede adoptar otras medidas que generen certeza y salvaguarden la participación de quienes integran el ayuntamiento.

Así las cosas, y a la luz de los anteriores lineamientos, se procede analizar en el caso concreto si las citaciones a la sesión de doce de septiembre realizadas a los aquí actores fueron conforme a derecho.

**Caso concreto**

Con independencia de que los actores no precisan en qué parte fueron incorrectas las notificaciones impugnadas, de las constancias que fueron aportadas por las autoridades responsables al rendir el informe circunstanciado, a fin de acreditar la citación que se realizó a los promoventes respecto de la convocatoria a la sesión extraordinaria del doce de septiembre, se tienen **tres copias certificadas** correspondientes a la notificación que se hizo a cada uno de ellos, así como las respectivas razones de las mismas<sup>10</sup>, las cuales se insertan en imagen para una mejor comprensión:



<sup>10</sup> Visibles a fojas 54-58 Bis.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MARAVATIO, MICHOACAN**

**Asunto: Convocatoria.**

C. ANGELICA VALLEJO YAÑEZ. REGIDORA.

Maravatio de Ocampo, Michoacán; a 07 de Septiembre del 2017.

**SESION EXTRAORDINARIA.**

Con fundamento legal en los artículos 14, 26 Fracción II y IV, 27, 28, 29, 30 y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán; se convoca a todos los integrantes de este Ayuntamiento a la **SESION EXTRAORDINARIA**, la cual tendrá verificativo el día **12 de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, a las **18:00 horas**, en la Sala de Cabildo en las instalaciones de esta Presidencia Municipal, bajo el siguiente orden del día.

PRIMERO.- Lista de asistencia y verificación de quórum legal.

SEGUNDO.- Instalación de la Sesión y aprobación del Orden del día.

TERCERO.- Dispensa de la lectura del acta anterior y en su caso aprobación de la misma.

CUARTO.- Dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 25 veinticinco de Mayo del año 2017, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-31/2017, que resolvió el juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano promovido por María Concepción Medina Morales, en contra de la Sentencia emitida el 24 veinticuatro de marzo del año 2017, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del Expediente TEEM -JDC-002/2017.

QUINTO.- Clausura de la Sesión.

**ATENTAMENTE**

ING. JOSE LUIS ABAD BAUTISTA. PRESIDENTE MUNICIPAL.

LIC. LENIN ALEXANDER ALVAREZ GARCIA.

Palacio Municipal, Madero S/N. Col. Centro, C.P. 61250. Tel. 01(447) 47 8 12 79

*Recibo convocatoria y anexo*  
*3:25 pm*  
*María Leticia Reyes*  
*Secretaria de Regidores*

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MARAVATIO, MICHOACAN**

C. ANGELICA VALLEJO YAÑEZ. REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MARAVATIO, MICHOACAN. PRESENTE.

DEPENDENCIA: Secretaria del Ayuntamiento.

ASUNTO: SE NOTIFICA CONVOCATORIA DE SESION.

La que suscribe Lic. Maritza Bautista Uribe, Secretario del Ayuntamiento, siendo las 15:20 horas con 25 minutos del día 11 once de Septiembre del año 2017, me constituí en legal y debida forma en su oficina Publica, Ubicada en el área de Regidores del Ayuntamiento de Maravatio de Ocampo, Michoacán, en el Interior de Palacio Municipal, Madero S/N, Centro, Cp. 61250, de esta población de Maravatio, Michoacán; a efecto de notificar a usted, la Convocatoria para el desahogo de la Sesión **Extraordinaria** que tendrá verificativo el día **12 doce de Septiembre** del año 2017 dos mil diecisiete, a las **18:00 dieciocho** horas, en la Sala de Cabildo de las Instalaciones de esta Presidencia Municipal, Zona Centro de esta Ciudad, la convocatoria que en una original se acompaña la información en copia certificada de la SENTENCIA emitida el 24 veinticuatro de marzo del año 2017, por el Tribunal Electoral del Estado Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 25 veinticinco de Mayo del año 2017, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-31/2017, que resolvió el juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano promovido por María Concepción Medina de Michoacán dentro del Expediente TEEM -JDC-002/2017, quien dejo en poder quien dejo en poder de María Leticia Reyes, secretaria de Regidores, quien se identifica con Credencial. Lo anterior para dar cumplimiento a los artículos 26, 28, 53, 54 y de más aplicables de la Ley Orgánica Municipal.

DOY FE-----

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. MARITZA BAUTISTA URIBE.

Palacio Municipal, Madero S/N. Col. Centro, C.P. 61250. Tel. 01(447) 47 8 12 79

*3:25 pm*  
*María Leticia Reyes*  
*Secretaria de Regidores*

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MARAVATIO, MICHOACAN**

**Asunto: Convocatoria.**

LIC. PABLO ROBERTO CRUZ ANDRADE. REGIDOR.

Maravatio de Ocampo, Michoacán; a 07 de Septiembre del 2017.

**SESION EXTRAORDINARIA.**

Con fundamento legal en los artículos 14, 26 Fracción II y IV, 27, 28, 29, 30 y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán; se convoca a todos los integrantes de este Ayuntamiento a la **SESION EXTRAORDINARIA**, la cual tendrá verificativo el día **12 de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, a las **18:00 horas**, en la Sala de Cabildo en las instalaciones de esta Presidencia Municipal, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO.- Lista de asistencia y verificación de quórum legal.

SEGUNDO.- Instalación de la Sesión y aprobación del Orden del día.

TERCERO.- Dispensa de la lectura del acta anterior y en su caso aprobación de la misma.

CUARTO.- Dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 25 veinticinco de Mayo del año 2017, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-31/2017, que resolvió el juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano promovido por María Concepción Medina Morales, en contra de la Sentencia emitida el 24 veinticuatro de marzo del año 2017, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del Expediente TEEM -JDC-002/2017.

QUINTO.- Clausura de la Sesión.

**ATENTAMENTE**

ING. JOSE LUIS ABAD BAUTISTA. PRESIDENTE MUNICIPAL.

Palacio Municipal, Madero S/N. Col. Centro, C.P. 61250. Tel. 01(447) 47 8 12 79

*secretaria de Regidores*  
*3:25 pm*  
*María Leticia Reyes*

*Recibo convocatoria y anexos*

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MARAVATIO, MICHOACAN**

LIC. PABLO ROBERTO CRUZ ANDRADE. REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE MARAVATIO, MICHOACAN. PRESENTE.

DEPENDENCIA: Secretaria del Ayuntamiento.

ASUNTO: SE NOTIFICA CONVOCATORIA DE SESION.

La que suscribe Lic. Maritza Bautista Uribe, Secretario del Ayuntamiento, siendo las 15:20 horas con 25 minutos del día 11 once de Septiembre del año 2017, me constituí en legal y debida forma en su oficina Publica, Ubicada en el área de Regidores del Ayuntamiento de Maravatio de Ocampo, Michoacán, en el Interior de Palacio Municipal, Madero S/N, Centro, Cp. 61250, de esta población de Maravatio, Michoacán; a efecto de notificar a usted, la Convocatoria para el desahogo de la Sesión **Extraordinaria** que tendrá verificativo el día **12 doce de Septiembre** del año 2017 dos mil diecisiete, a las **18:00 dieciocho** horas, en la Sala de Cabildo de las Instalaciones de esta Presidencia Municipal, Zona Centro de esta Ciudad, la convocatoria que en una original se acompaña la información en copia certificada de la SENTENCIA emitida el 24 veinticuatro de marzo del año 2017, por el Tribunal Electoral del Estado Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 25 veinticinco de Mayo del año 2017, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-31/2017, que resolvió el juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano promovido por María Concepción Medina de Michoacán dentro del Expediente TEEM -JDC-002/2017, quien se identifica con Credencial. Lo anterior para dar cumplimiento a los artículos 26, 28, 53, 54 y de mas aplicables de la Ley Orgánica Municipal.

DOY FE-----

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

LIC. MARITZA BAUTISTA URIBE.

NOTIFICACION POR OFICIO

Palacio Municipal, Madero S/N. Col. Centro, C.P. 61250. Tel. 01(447) 47 8 12 79

*3:25 pm*  
*María Leticia Reyes*  
*Secretaria de Regidores*

Documentales que se consideran públicas conforme a lo dispuesto en el numeral 17, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, ello dado que las convocatorias fueron suscritas por el Presidente Municipal de Maravatio, Michoacán, quien en términos de lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Orgánica Municipal, cuenta

con facultades para convocar a las sesiones del Ayuntamiento, en tanto que las notificaciones de la convocatoria, fueron realizadas por quien tiene facultades para ello, esto es por la Secretaria del Ayuntamiento; además de que, al presentarse en copias certificadas por la Secretaria en mención, quien tiene facultades para ello acorde al dispositivo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, que en términos del diverso precepto 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se les otorga pleno valor probatorio, y en consecuencia generan certeza y veracidad de su contenido, máxime que no fueron objetadas por los actores, no obstante la vista que se les dio de las mismas.

Así, de las probanzas señaladas, a juicio de este órgano jurisdiccional se llega a la convicción de que contrariamente a lo aducido por los actores, y no obstante que, como ya se dijo, de manera genérica solamente señalaron que las notificaciones eran incorrectas, en la especie, fueron debidamente notificados de la convocatoria a la sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre, al desprenderse de las mismas que se cumplió con las formalidades que prevé el arábigo 28 de la Ley Orgánica Municipal, tal y como se expone en seguida:

- Porque fueron emitidas por el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, el cual tiene facultad para convocar a las sesiones del ayuntamiento, ello conforme a lo dispuesto en el referido numeral 28 de la Ley Orgánica Municipal.
- Además, la citación se realizó por la Secretaria del Ayuntamiento, misma que como ya se refirió, en términos del citado artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal es la facultada para notificar las convocatorias a las sesiones del Cabildo.

- Las respectivas convocatorias fueron dirigidas de manera personalizada a cada uno de los aquí actores: María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade.
- En ellas se señaló el lugar, día y hora para la realización de la sesión, esto es, en la Sala de Cabildo en las instalaciones de la Presidencia Municipal, para el doce de septiembre a las dieciocho horas.
- De igual forma se señalaron los puntos a tratar en el orden del día, siendo éstos los siguientes: *“PRIMERO.- Lista de asistencia y verificación de quórum legal. SEGUNDO.- Instalación de la Sesión y aprobación del Orden del día. TERCERO.- Dispensa de la lectura del acta anterior y en su caso aprobación de la misma. CUARTO.- dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 25 veinticinco de Mayo del año 2017, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-31/2017, que resolvió el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por María Concepción Medina Morales, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de marzo del año 2017, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del Expediente TEEM-JDC-002/2017. QUINTO.- Clausura de la Sesión”*.
- La citación se efectuó con la anticipación debida de veinticuatro horas, en virtud de que las notificaciones de las convocatorias a los aquí actores se realizaron a las quince horas con veinticinco minutos del once de septiembre, en tanto que la sesión tuvo lugar a las dieciocho horas del doce siguiente; esto es al día siguiente, por lo que es evidente que hubo tiempo suficiente para que conocieran de la misma.

- Asimismo, se adjuntó la documentación para el desarrollo de la sesión, siendo ésta la copia certificada de la sentencia a la cual se daría cumplimiento, ello al haberse plasmado de puño y letra en las respectivas notificaciones “*Recibo convocatoria y anexos*”, lo que además se corrobora con las correspondientes razones levantadas por la Secretaria del Ayuntamiento, en las que se indica que a la convocatoria se acompaña copia certificada de la sentencia correspondiente.
- Y por último, la citación se llevó a cabo en su recinto oficial, esto es en la oficina de regidores, y en los acuses de recibo de las respectivas convocatorias se plasmó el nombre y cargo de quien las recibió: “*Mayra Lizbeth Reyes Pichardo, Secretaria de Regidores*”, quien se identificó con credencial; asimismo, se distingue una frase en letra de molde que dice: “*11 SEP 2017*”, se señalaron los documentos que recibe “*Recibo convocatoria y anexos*”, así como la hora en que fueron recibidos “*3:25 p.m.*”; y sin que exista constancia o elemento alguno que haga inferir la necesidad de que se hubiesen tenido que realizar en sus respectivos domicilios.

Así las cosas, y sobre la base de todo lo anterior, este cuerpo colegiado advierte que el Presidente y de la Secretaria del Ayuntamiento en el marco de la convocatoria y citación a sesiones, cumplieron con lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, al haber hecho del conocimiento de los actores la sesión a que se convocaba.

A más que quien recibió dichas notificaciones fue Mayra Lizbeth Reyes Pichardo, en cuanto secretaria de regidores, la cual, derivado del requerimiento de dos de octubre<sup>11</sup>, manifestó que tiene la orden de los regidores –actores– de que toda la documentación que llegue

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 76-79.

a la oficina cuando ellos no estén presentes se los haga saber de manera inmediata vía telefónica a sus dispositivos móviles, señalando que es el mismo método que utiliza para todos los demás regidores<sup>12</sup>, por lo que, en el caso particular de la convocatoria que nos ocupa, indicó que la hizo del conocimiento de los promoventes precisamente a través de imágenes por medio de la aplicación whatsapp y posteriormente mediante llamadas a su respectivos celulares.

Manifestaciones de las cuales se dio vista a los actores a fin de que expusieran lo que a sus respectivos intereses conviniera, sin que se hubieren pronunciado al respecto, por lo que, frente a ello, se llega a la conclusión de que sí tuvieron conocimiento, máxime que lo que ellos plantearon fue la indebida notificación, premisa que permite inferir que hubo un conocimiento previo de la citación a la referida sesión.

En consecuencia, de lo antes razonado este Tribunal llega a la conclusión de que, como ya se dijo, fue colmado lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, de ahí que se considere innecesario hacer pronunciamiento en cuanto a las impresiones de pantalla que exhibió la secretaria de regidores, dado que, como ya se plasmó antes, las pruebas que obran en el sumario son aptas y suficientes para sostener el sentido arribado.

Finalmente, en relación a la objeción que realizan los actores respecto de la sesión extraordinaria verificada el doce de septiembre, por no haber sido legalmente notificados a la misma; es de desestimarse en virtud de que la hacen depender de la indebida notificación, sin embargo, al haberse acreditado que las autoridades responsables cumplieron con lo dispuesto en materia de citación a las sesiones y

---

<sup>12</sup> Mediante escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cuatro de octubre (visibles a fojas 91-99).

que por tanto no se les violentó su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, tal como se estudió en la presente resolución, de ahí que como se anticipó se desestima dicha objeción.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es infundado el agravio hecho valer por los actores, relativo a la indebida notificación personal de la convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el doce de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia se declara inexistente la violación al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, respecto de los actores.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores; por **oficio** a las autoridades responsables; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense este expediente como asuntos total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos, y Omero Valdovinos

Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.**